

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00256-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RICKY ALONSO NAVARRO VENTURA

ACCIONADO: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S

Cartagena de Indias, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por RICKY ALONSO NAVARRO VENTURA, actuando a través de apoderado judicial, contra SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

En síntesis manifiesta el accionante que el día 09 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante la empresa de SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, a fin de obtener copia de varios documentos relativos a la relación laboral que lo vinculó con dicha empresa, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la entidad accionada hubiere dado respuesta a su petición.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, ordenando para el efecto a la parte accionada que proceda a contestar de forma clara y expresa la petición de fecha 09 de marzo de 2021, haciendo entrega de los documentos solicitados.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela, y a su vez se requirió a la empresa de SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, para que rindiera un informe acerca de los hechos materia de tutela.

INFORME DE LA EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S

La entidad accionada al rendir informe solicita que se niegue la presente acción de tutela por hecho superado, argumentado que La petición presentada por el señor RICKY ALONSO NAVARRO VENTURA, fue contestada de fondo y completamente, el día 16 de abril de 2021; respuesta que según su dicho fue enviada al peticionario a través del correo electrónico: virginianavarro513@gmail.com.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S.
- Copia petición de fecha 10 de marzo de 2021.
- Constancia de envió petición de fecha 10 de marzo de 2021.

Parte accionada:

- Copia Respuesta petición de fecha 10 de marzo de 2021.
- Copia contrato de trabajo celebrado entre RICKY ALONSO NAVARRO VENTURA y la EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, de fecha 21 de febrero de 2020
- Copia formulario único de afiliación y registro de novedades de SALUD TOTAL EPS.
- Copia de Preaviso o carta de no prorroga emitida por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, de fecha 20 de noviembre de 2020.
- Copia antecedentes disciplinarios de RICKY ALONSO NAVARRO VENTURA.
- Copia certificado de aportes en línea.
- Copia certificado de pago de cesantías
- Copia certificado laboral emitido por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, de fecha 15 de abril de 2021.
- Captura de pantalla consulta en el portal transaccional de EQUIDAD SEGUROS.
- Captura de pantalla constancia envió de correo electrónico de SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, con destino a INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S
- Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención se observa que, la parte actora indica en su escrito de tutela, que formuló petición ante SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, a fin de obtener copia de varios documentos relativos a la relación laboral que lo vinculó con dicha empresa, y que a la fecha, la encartada se ha sustraído de dar contestación al petitorio, vulnerando así su derecho fundamental.

Luego, entonces, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su derecho de petición. Corresponde entonces a esta judicatura determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de RICKY ALONSO NAVARRO VENTURA, al no proporcionarle respuesta a las peticiones elevadas ante la entidad accionada.

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine denota el despacho que en efecto la accionante presentó petición ante SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, a fin de obtener copia de once documentos relacionados con el vínculo laboral que unía a las partes, y de los cuales, este último sostiene haberlos absuelto todos y puestos en conocimiento del accionado mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, a la dirección suministrada por el mismo en su petición.

Así cosas y en aras de establecer si la respuesta dada por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, de fecha 16 de abril de 2021, al accionante cumple con los lineamientos establecidos por nuestra jurisprudencia constitucional se examinará si los documentos adjuntos a la respuesta, corresponden a los solicitados por el accionante y si en efecto fueron puesto en conocimiento del actor.

Revisada la petición objeto de la presente acción constitucional, así como los documentos enviados por el accionado, denota el despacho que, no todas las peticiones fueron absueltas por el accionado, pues en relación con los puntos contenidos en el numerales 7 y 8, se observa que en la respuesta emitida, nada se dijo, en torno a ellos, es decir la accionada guardo total silencio en torno a la existencia o inexistencia de otros contratos de trabajo, y los lugares donde presuntamente fue enviado el accionante en misión, ello de haberse presentado esta hipótesis. En este punto la respuesta debe ser dirigida en el sentido que halle probado la accionada.

Finalmente tampoco se observa en la documentación allegada al despacho, copia de la liquidación final del contrato conforme a lo solicitado por el accionante en el punto 11 de su petición. En este punto la respuesta debe ir dirigida en el sentido que halle probado la accionada.

Así las cosas, encuentra esta judicatura, que no es posible acoger la petición de la accionada en torno a la declaración de hecho superado por encontrarse satisfecha la pretensión incoada por la parte actora, puesto que como se anotó, en la respuesta emitida no se abordaron todos los puntos puesto a su consideración.

Así las cosas, habrá de concederse la protección del derecho vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

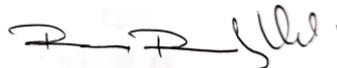
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la accionante RICKY ALONSO NAVARRO VENTURA, ello por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a la SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S- SESPEM S.A.S, que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de marzo de 2021, en los puntos 7, 8 y 11, dándole a conocer el contenido de la misma de manera oportuna en la dirección denunciada para tal fin en su petición.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFIQUESE



ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ